



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 1998 00575 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Angela Inés Trujillo Escobar
<b>Demandado:</b>	Roberto Antonio Correa Montoya
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que termina proceso

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el inciso segundo del auto que termina el proceso por pago total de la obligación el 25 de febrero de 2002, el cual quedará así:

*En consecuencia, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida previa, de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble de propiedad del señor Roberto Antonio Correa Montoya con C.C. No. 3.470.822, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-465734. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; además se oficiará ante la secuestre, señora Ana Cecilia Arroyave Molina, a fin de que entregue el bien y rinda cuentas definitivas de su gestión.*

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3cb595b712e2906210f9d5c09b0abe4a019e04422acbfd1f560f4d41382b13**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho..... \$1.300.000

**TOTAL** ..... **\$1.300.000**

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**

**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2017 00822 00
<b>Proceso:</b>	Declarativo Verbal de Pertinencia
<b>Demandante:</b>	José Álvaro Rivera Acevedo
<b>Demandado:</b>	José Emilio Rivera G.
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdddca775c2f7bf38c2a74f62fa1ab9e9e00406bcdba448a453ad72dbbf8a700**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 00538 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía – segunda demanda de acumulación
<b>Demandante:</b>	Ramiro Arnulfo Palacio Gaviria
<b>Demandado:</b>	Luz Albeza Zapata Muriel Yeimy Natalí Zapata Muriel
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de Luz Albeza Zapata Muriel y de Yeimy Natalí Zapata Muriel, en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación a las partes demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgPHaSQuCwR Ogd5gH84B7OsBZ60pzw UBytpxCQ3gsmZA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPHaSQuCwR Ogd5gH84B7OsBZ60pzw UBytpxCQ3gsmZA)

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90172e6554f2d8b69183bf5329bcb39fcd7c1f2c312df99f2e597302297ebe2**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 00538 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Maria Fabiola Hincapié Santamaría
<b>Demandado:</b>	Diana Milena Díaz Valencia - Bertha Ligia Marín Ramos - Luz Albeza Zapata Muriel
<b>Asunto:</b>	Traslado excepciones

En atención a las actuaciones procedentes y por economía procesal se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Bertha Ligia Marín Ramos, por lo que el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por la demandada Bertha Ligia Marín Ramos, la cual no fue remitida con copia al apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 dado que aún no se encontraba en vigencia la citada norma, razón por la cual se procederá a dar traslado de la misma de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso.

Segundo. Se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Bertha Ligia Marín Ramos, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fbff5aa357703a1e3b91356fd9447b564df0f327b5a595852626bfcc842ec4**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00865 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	María Natalia Quiros Sepúlveda C.C.32.299.557
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa HBW130 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por el Banco Finandina en contra de María Natalia Quiros Sepúlveda.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, consistente en la aprehensión del vehículo de placa HBW130.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Judicial SIA S.A.S para que realice la entrega del vehículo de placa HBW130 al Banco Finandina con NIT. 860.051.894-6, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Judicial SIA S.A.S ([judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com)) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: [rojasvabogadosconsultores@gmail.com](mailto:rojasvabogadosconsultores@gmail.com))

Cuarto. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250eead27c4003ac99d8c34513442cba29a4118650ac602cac4e9208f9b44e7**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01054 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Divisorio por venta
<b>Demandante:</b>	Ana María Montoya López
<b>Demandado:</b>	Nicolas Tadeo Arredondo y otros
<b>Asunto:</b>	Concede apelación

Presentado el recurso de apelación por el vocero judicial del demandado Jhon Jairo López Orozco contra el auto que decretó la división del 27 de julio de 2023, notificado el 28 de la misma mensualidad, se concederá el mismo de conformidad con numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso en el efecto devolutivo y, en consecuencia, se ordenará la remisión del vínculo del expediente a la oficina de Apoyo judicial de Medellín para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. ([ofijudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofijudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c303e03b0eb052722d565e5d85c22c15bdf296673079164501a0ce74b118993

Documento generado en 26/04/2024 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01089 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Beatriz Elena Henao
<b>Acreedores:</b>	Gobernación de Antioquia y otros
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, el memorial remitido por la apoderada de la solicitante, donde informa el pago realizado por concepto de honorarios provisionales, allegado mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la certificación de la publicación del aviso en el periódico El Colombiano, así como las constancias de remisión de la notificación por aviso a los acreedores Bancolombia SA, Credifinanciera S.A., compañía de Financiamiento Tuya S.A., Fincomercio, Scotiabank Colpatria S.A. y a la deudora Beatriz Elena Henao, a las cuales se adjunta la certificación de que las bandejas de entradas acusaron recibido, ajustándose así a lo dispuesto por el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Tercero. Tener por notificados a los acreedores de la deudora Bancolombia SA, Credifinanciera S.A., compañía de Financiamiento Tuya S.A., Fincomercio, y Scotiabank Colpatria S.A. (archivo 43), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por la liquidadora, desde el 16 de septiembre de 2023.

Cuarto. Requerir a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia al correo electrónico: [rossi.zuluaga@gmail.com](mailto:rossi.zuluaga@gmail.com) por parte de la secretaría del Despacho, se sirva:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01089 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Beatriz Elena Henao
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Incorpora – Requiere

4.1. Acreditar la constancia de la notificación del acreedor Gobernación de Antioquia, en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.2. Vencido el término concedido a la liquidadora, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

4.3. Por secretaria se remitirá copia de este proveído a la liquidadora, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Quinto. Incorporar el escrito contentivo de los inventarios y avalúos arrimados por la liquidadora, a los cuales se les dará traslado una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores de la deudora.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsJHRn6hFa9FvBa\\_yNS\\_bJcBKO7LUkGxuQAliqqUEVYDMw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJHRn6hFa9FvBa_yNS_bJcBKO7LUkGxuQAliqqUEVYDMw)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3fc7c637531cc15acafd452de95abd4cfeeb44d57278f6a495785b27f8c300**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01159 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Atavanza etapas I y II PH
<b>Demandados:</b>	Yesica Monsalve Osorio – Iván David Ramírez Jaramillo
<b>Asunto:</b>	Incorpora despacho comisorio e informe de secuestre

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes el Despacho Comisorio N° 67 del 08 de noviembre de 2021 debidamente diligenciado, el cual fue allegado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo e Despachos Comisorios

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el escrito allegado por la sociedad Asoljuiris S.A.S., quien funge como secuestre en la presente causa, donde rinde informe de las gestiones realizadas.

#### NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Álvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a84c3d7a64e40f48edcec132f881431c71a2a5d21f2ce226f27fd0da3c7da**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01159 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Atavanza etapas I y II PH
<b>Demandados:</b>	Yesica Monsalve Osorio – Iván David Ramírez Jaramillo
<b>Asunto:</b>	Notifica conducta concluyente – Suspende proceso

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tener por notificados por conducta concluyente a Yesica Monsalve Osorio e Iván David Ramírez Jaramillo del auto que libro mandamiento de pago en su contra de fecha 08 de noviembre de 2021 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida desde el 01 de septiembre de 2023, fecha de presentación del escrito.

Segundo. Acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevada de común acuerdo por las partes hasta el 1º de mayo de 2025 dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsQutrAH7lpDkNU8MuN4v7EBdP2ktDNIhEUfndwJna73SQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQutrAH7lpDkNU8MuN4v7EBdP2ktDNIhEUfndwJna73SQ)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1c4dd02136770e8f7f649474e44a19d4076ccadf8ff9d92456fca60c89af51**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01197 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda
<b>Demandado:</b>	William Arbey Moreno Garro
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que aprueba liquidación de costas

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01197 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda
<b>Demandado:</b>	William Arbey Moreno Garro
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc60f12a6b9d397f112f79a7099301d35b561cca23a38aad120738829e6e5408**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00236 00
<b>Proceso:</b>	Prueba extraprocésal
<b>Solicitante:</b>	José de Jesús Gallego Restrepo
<b>Asunto:</b>	Autoriza retiro demanda

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el amparado<sup>1</sup>; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, es pertinente dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la solicitud de amparo de pobreza realizada por José de Jesús Gallego Restrepo, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Segundo. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la solicitud fue radicada virtualmente.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9ab0457c7dcc1ba3cdef7dffa3b71aca57fa9043016dbbc362be8440193e6**

<sup>1</sup> Folio 01 anexo 06

Documento generado en 26/04/2024 09:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00423 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandada:</b>	Jhon Carlos Guzmán Berrio - Anayancy Jaramillo Vélez
<b>Asunto:</b>	Nombra curador ad litem

En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Juliana Gómez Mejía, localizable en la carrera 35A N° 15B – 35 oficina 302 de Medellín, teléfono 301 764 91 04; correo electrónico [julianagomezmej@gmail.com](mailto:julianagomezmej@gmail.com) y [julianagomez@gyginsolecciones.com](mailto:julianagomez@gyginsolecciones.com)

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dfef3fee2e028ed4ca174aac5d8063e4300db05d81c469b066614c216e7975**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00612 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Inmobiliaria Santillana SAS
<b>Demandado:</b>	María Juliana Correa Saldarriaga y otros
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 29 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Inmobiliaria Santillana SAS en contra de María Juliana Correa Saldarriaga, Julian Hernando Morales Gutiérrez, Sandra Patricia Bermúdez Osorio y Steven Lozano Bermúdez.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c103b37f6d9e8e3b55b8cbb03eb7acb26ec68dbd11c1aac7fc61f62901085**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho \$ 332.500  
Gastos de notificación<sup>1</sup> \$ 0

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$ 332.500**



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**

**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00638 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Yeimy Muñoz Bedoya
<b>Demandado:</b>	Olga Lucia Gómez Velásquez
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed5e08336dca4d6ba88827e2935c6e40e7fcf2e2345f48f0d7d3f7e2df4d51**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00922 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Ferrimaq de Colombia S.A.S
<b>Demandada:</b>	R&F Group SAS
<b>Asunto:</b>	Nombra curador ad litem

En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de la sociedad R & F Group S.A.S sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, localizable en la Avenida 74 B No. 39 B - 88 oficina 201 de Medellín, teléfono 315 541 06 69; correo electrónico [ogasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:ogasesoresjuridicos@gmail.com)

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbae351b127ffbdfa2c5656a3bd6f83272d100ba48a3b58e3f7dd1456e58da3**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2022 00973 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Klasitex SAS
<b>Demandado:</b>	Juan Carlos Bedoya Betancur
<b>Asunto:</b>	Requiere – Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero. Requerir al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo en Despachos Comisorios para que informe a este Despacho el estado de la comisión N° 116 del 03 de octubre de 2022, consistente en la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Juan Carlos Bedoya Betancur que se encuentran ubicados en la Calle 33 C # 88 A 115 de la ciudad de Medellín. por secretaria ofíciase en tal sentido.

#### NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5af5687289587d9118004f84cf576b73951ecac3fce3d0d9cf285df6aaa63**

Documento generado en 26/04/2024 09:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01148 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Fundación Coderise - en liquidación– Nit. No. 901.114.515-1
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Duque Ayala y José Manuel Duque Restrepo
<b>Asunto:</b>	Revoca poder – Reconoce personería – Requiere

En atención a las actuaciones que preceden, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tener por revocado el poder conferido al abogado Cristian Felipe Campos Alvarez, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme con el escrito allegado por la parte demandante.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Madlliby Cáceres Chacón, portadora de la T.P. 355.745, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

2.1. Vínculo de acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erd76wKxLVBmL3MfrJjBpYBsk8rTqN53qD0EzFXHH2D4Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erd76wKxLVBmL3MfrJjBpYBsk8rTqN53qD0EzFXHH2D4Q)

Tercero. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado José Manuel Duque Restrepo, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente podrá realizar la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07526a64af1c178d59cc728c5f4f025cbc2246526fba2a399be493fde383322b**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 449.971.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 449.971</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01222 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Corresponsales Districol S.A.S
<b>Demandado:</b>	Yessica Carvajalino Barrera y Otro
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JGS.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 21 del expediente

Código de verificación: **01ce5e3cb5f19f9834fd48db040c03f5e7632759c4aa60788b30e82634885710**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

CONCEPTO	VALOR
Intento notificación (fl. 3 archivo 15)	\$28.350,00
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$1.850.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.878.350,00</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.****Secretario**

Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01250 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Emerson Enrique Sierra Vergara María Cecilia Montaña Acevedo
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

1De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74538d2b83aa9e0a3fc448db5c88e11c2b6bccb10cd57f38aeb63a52a2e4d2**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2022 01255 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Su ksa inmobiliaria
<b>Demandado:</b>	Luis Andrés Guzmán Giraldo y otros
<b>Asunto:</b>	Requiere – Ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo en Despachos Comisorios para que informe a este Despacho el estado de la comisión N° 160 del 06 de diciembre de 2022, consistente en la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados Luis Andrés Guzmán Giraldo, Sara Manuela Montoya y Yeison Andrés Montoya Londoño que se encuentran ubicados en la carrera 28 # 50 – 47 de la ciudad de Medellín. por secretaria ofíciase en tal sentido.

#### NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57c02e4b5636ce5866aae58a044952415f14b28f0f30534bcbbbe2c90d43c55**

Documento generado en 26/04/2024 09:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01354 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Especial – Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Wilter Adolfo Castaño Quintero
<b>Demandada:</b>	Herederos de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 305.832
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Requiere so pena desistimiento tácito

1. Se incorpora la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde advierte que *“el demandado no es titular del derecho real de dominio, por tanto, no se puede inscribir la demanda (...) el inmueble fue adjudicado según sentencia 160 del 28 de abril de 2023 del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín”*

2. Previo a continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva i) allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. No. 01-772483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con un término de expedición, no mayor a treinta (30) días y ii) la sentencia No. 160 del 28 de abril de 2023 dictada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Si vencido el plazo aquí concedido no se han arrimados dichos documentos, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Incorporar las fotografías de la valla instalada, conforme con los parámetros que señala el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalada en el inmueble ubicado en la calle 39 D N° 112 - 40 de Medellín, no obstante, se advierte que la misma debe permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e37a3d63a15359e51ddf9f12430db1005d9b5019836df9f6807eebf3c9aaa**

Documento generado en 26/04/2024 09:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 6.549.268.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.549.268</b>



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00067 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A
<b>Demandado:</b>	Kualam S.A.S y Otros
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 09 y 17 del expediente

Código de verificación: **cabb71196df713cd6342758a4f106cb1f9db4aee178b6705a4a5ab843866fe68**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00108 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Compañía de Inversiones y Libranzas SAS NIT 900.902.503
<b>Demandado:</b>	Dimas Enrique Vides Ávila C.C 1.095.825.886
<b>Asunto:</b>	Decreta embargo – requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que decreto embargo y requirió información de fecha 06 de febrero de 2023, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00108 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Compañía de Inversiones y Libranzas SAS NIT 900.902.503
<b>Demandado:</b>	Dimas Enrique Vides Ávila C.C 1.095.825.886
<b>Asunto:</b>	Decreta embargo – requiere información

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d77d9104944fadf9d0f3862b2c8871504b36c8b2c0b097bf8b2c371aaa1d4**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00108 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Compañía de Inversiones y Libranzas SAS NIT 900.902.503
<b>Demandado:</b>	Dimas Enrique Vides Ávila C.C 1.095.825.886
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00108 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Compañía de Inversiones y Libranzas SAS NIT 900.902.503
<b>Demandado:</b>	Dimas Enrique Vides Ávila C.C 1.095.825.886
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45607d94a1d955f9183cde0314c387662900d027959adae22c0be2c9ef4bff**

Documento generado en 26/04/2024 09:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00108 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Compañía de Inversiones y Libranzas SAS NIT 900.902.503
<b>Demandado:</b>	Dimas Enrique Vides Ávila C.C 1.095.825.886
<b>Asunto:</b>	Requiere por primera vez al cajero pagador

Atendiendo el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderad judicial de la parte actora, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez al cajero pagador Cooperativa de desarrollo y Empelo Social Precoodes, toda vez que dicha empresa no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 20% de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado Dimas Enrique Vides Ávila con C.C 1.095.825.886 a su servicio.

Segundo. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 06 de febrero de 2023 y comunicada al destinatario el 13 de febrero de 2023, y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que proceda hacer los descuentos referidos. ([precoodes@precoodes.com](mailto:precoodes@precoodes.com)).

con copia: ([mestrada@bnc.com.co](mailto:mestrada@bnc.com.co))

JGS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72524de2091ad90a382c5d5ff756e88b3cf813a7**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ \$ 1.584.085.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 4.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.588.085</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00206 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandado:</b>	Robín Darley Basto Torres
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

Código de verificación: **48e09dc7ab6e2ca3e92c8973f278efe12c55a984cdca1ed7e41d0c9be14d058b**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ \$ 593.358.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 593.358</b>



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00299 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Comercial AV Villas S.A
<b>Demandado:</b>	Jorge Iván Arango Flórez
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

Código de verificación: **a194bdf11f8265fcad4a474fe469d5ad36e3df4bbdbce9fa759e76a090cee5fe**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00357 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Germán David Giraldo Gómez
<b>Acreeedores:</b>	Gobernación de Antioquia y otros.
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería – Notifica conducta concluyente – Acepta acreencia - Requiere

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Previo a reconocer personería al abogado Christian David García y tener notificado por conducta concluyente al acreedor Muelles y Frenos Simón Bolívar, se requiere al mismo para que se aporte el poder conferido, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a la Compañía de Financiamiento Tuya, de conformidad con el poder otorgado a la abogada Paula Leandra Aguilar Vergara, y reconocido mediante auto del 10 de octubre de 2023.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes las constancias de remisión de la notificación por aviso a los acreedores Davivienda S.A., Banco Finandina S.A., Coogranada, Fenalco Valle, Scotiabank Colpatria, Bancolombia S.A. Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, así como a la compañera permanente Leidy Yohanna Martínez Torres y al deudor Germán David Giraldo Gómez, a las cuales se adjunta la certificación de que las bandejas de entradas acusaron recibido, ajustándose así a lo dispuesto por el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Tener por notificados a los acreedores del deudor, Davivienda S.A., Banco Finandina S.A., Coogranada, Fenalco Valle, Scotiabank Colpatria, Bancolombia S.A. Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, así como a la compañera permanente Leidy Yohanna Martínez Torres (anexo 30), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por la liquidadora, desde el 11 de octubre de 2023.

Quinto. Tener notificado al deudor Germán David Giraldo Gómez (anexo 30), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con la notificación remitida por la liquidadora.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00357 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Germán David Giraldo Gómez
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros.
Asunto:	Reconoce personería – Notifica conducta concluyente – Incorpora – Acepta acreencia - Requiere

Sexto. Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T.P. No. 19789, para actuar en representación del acreedor Scotiabank Colpatria S.A., en los términos del poder conferido.

Séptimo. Incorporar y poner en conocimiento del deudor, para los fines legales pertinentes, el pronunciamiento emitido por Scotiabank Colpatria S.A. (archivo 26 del expediente digital) respecto a las acreencias de las que es titular el solicitante Germán David Giraldo Gómez.

Octavo. Reconocer a la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda, como acreedora de Germán David Giraldo Gómez, en el presente trámite, de conformidad con las pruebas de la existencia del crédito allegadas (anexo 32) y por encontrarse dentro del término establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

8.1. Reconocer personería a la abogada Angela María Mejía Echavarría, portadora de la T.P. No. 51.147, para actuar en representación del acreedor Cooperativa San Pio X de Granada Ltda, en los términos del poder conferido.

8.2. Tener notificado por conducta concluyente a la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda.

Noveno. Reconocer a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como acreedora de Germán David Giraldo Gómez, en el presente trámite, de conformidad con las pruebas de la existencia del crédito allegadas (anexo 33) y por encontrarse dentro del término establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

9.1. Reconocer personería a la abogada Jesica Andrea Bernal Martín, portadora de la T.P. No. 51.147, para actuar en representación del acreedor Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en los términos del poder conferido.

9.2. Tener notificado por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Décimo. Requerir al deudor Germán David Giraldo Gómez, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales modificados en la presente providencia, a favor de la liquidadora Lida Maria Vásquez Palacio, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Décimo primero. Requerir al deudor Germán David Giraldo Gómez, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión y de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 565 del Código General del Proceso, se sirva especificar con dirección al proceso de la referencia, los bienes de los cuales sea titular y ostente la tenencia, los cuales deban objeto de liquidación en el presente trámite.

Décimo segundo. Requerir a la liquidadora Lida Maria Vásquez Palacio para que en el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término otorgado al

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00357 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Germán David Giraldo Gómez
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros.
Asunto:	Reconoce personería – Notifica conducta concluyente – Incorpora – Acepta acreencia - Requiere

deudor para allegar la especificación de los bienes, se sirva actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

10.2. Vencido el término concedido a la liquidadora, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkfEMSSZZStDq\\_jArB1bXAIBoz\\_7wIEukFqzNFSOUFkawQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkfEMSSZZStDq_jArB1bXAIBoz_7wIEukFqzNFSOUFkawQ)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396686dfcd61fcf454d3aa99f40565476aa2a79e0005b84d46890b074fca718**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ \$ 320.637.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 320.637</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00364 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama
<b>Demandado:</b>	John Jairo Londoño
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente

Código de verificación: **3a615225f80a3885d6cd05d0052c7520801bb41d8f0dff4b0029547dfb17863a**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ \$ 294.932.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 7.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 301.932</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00388 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena - COOTRASENA
<b>Demandado:</b>	Breidy Jair Narváez Vargas
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

Código de verificación: **8e7afe7922bdcedcbc4e7d8ec8d3b629305a28ee29a708c45afdc192829a7bc**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 787.500.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 787.500.</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00422 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Promosumma S.A.S
<b>Demandado:</b>	Juan Esteban Oquendo Hincapié
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente

Código de verificación: **5bfe8d56f6fd220069ccc6c14e66988f9c590790af25079859a9adf188c59ebb**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ \$ 164.375.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 164.375.</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00471 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
<b>Demandado:</b>	Stefany Oroztegui Rincón
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente

Código de verificación: **cb95721954add5d1e1f6070e47682e8f5b1b271b2f02dfaf34f81cf786b6969e**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00489 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama
<b>Demandado:</b>	Davison Sánchez García
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama en contra de Davison Sánchez García.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 05 de mayo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Davison Sánchez García el 19 de mayo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00489 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Davison Sánchez García
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 17 de abril de 2023, a través del cual Davison Sánchez García, promete incondicionalmente pagar a la orden de Caja de Compensación Familiar de Antioquia

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00489 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Davison Sánchez García
Asunto:	Ordena seguir adelante

-Comfama la suma de \$ 5.596.757 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 17 de abril de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Davison Sánchez García, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 279.837.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama y en contra de Davison Sánchez García en los términos del mandamiento de pago librado el 05 de mayo de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00489 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia – Comfama
Demandado:	Davison Sánchez García
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Davison Sánchez García, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 279.837.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a546bf929cd699690f3122fd9815b8bbaaf2b0f0366746cb2e49fed0b2aa86**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00568 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Magali de Jesús Pérez Mesa C.C. 43.519.559
<b>Demandado:</b>	Arquidiócesis de Medellín Nit. No. 890.905.007-8
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento - Reconoce personería - notifica por conducta concluyente – Requiere

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente sus derechos.

Segundo. Incorporar las fotografías de la valla instalada, no obstante, se advierte que el tamaño de la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que la dimensión de la misma no debe ser inferior a un metro cuadrado, cuyas letras no deben tener siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Tercero. Incorporar la constancia de notificación electrónica remitida a la parte demandada, obrante en archivo 13 del expediente digital, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que, la misma no contiene acuse de recibido por parte del destinatario.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Betancur Suárez, portador de la T. P No. 351.112 para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Quinto. Tener notificado por conducta concluyente a la Arquidiócesis de Medellín del auto del 08 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 2º del artículo

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00568 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Magali de Jesús Pérez Mesa C.C. 43.519.559
Demandado:	Arquidiócesis de Medellín Nit. No. 890.905.007-8 e indeterminados
Asunto:	Pone en conocimiento - Reconoce personería - notifica por conducta concluyente – Requiere

301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Sexto. Vinculo para acceder al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElsbQOLHFj5GiZkClLU1bgB\\_IHl9Z5yIAZoy3uMvDA9dQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElsbQOLHFj5GiZkClLU1bgB_IHl9Z5yIAZoy3uMvDA9dQ)

Séptimo. Incorporar la contestación de la demanda arribada por la Arquidiócesis de Medellín, a través de apoderado judicial, donde se advierte la formulación de una excepción previa denominada “inepta de la demanda”, la cual, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código General del Proceso, por ende, se le otorga a la parte demandada el término del traslado que se concede a través de este auto para que arrime la formulación de la misma en escrito separado donde exprese las razones y hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretende hacer valer y se encuentren en su poder, so pena de no imprimirle el tramite respectivo a la misma.

Octavo. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a allegar la constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 01N-73564 de la O.R.I.P. de Medellín - Zona Norte, así, como las fotografías de la valla en cumplimiento de la regulación citada en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03268e310545c15b57a1ae82d03c59d0e2c10ec813fd53087dab83d903d7e144**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00575 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Sistecredito SAS Nit. 811.007.713-7
<b>Demandado:</b>	Luz Mery García Loaiza C.C. 39.177.743
<b>Asunto:</b>	Deja sin efectos auto anterior 29 de febrero de 2024 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

1. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 05 de abril por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita corrección del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En el *sub examine*, se tiene que al no advertirse el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora so pena de terminar anticipadamente el presente proceso de gestionar y acreditar el trámite de la notificación de la demandada, fue proferida providencia terminado el proceso. Sin embargo, previo a que alcanzara firmeza dicha decisión, por intermedio de su apoderada judicial, la parte demandante allegó escrito mediante el cual probó la gestión de notificación y acreditación de la obtención del correo electrónico de la parte demandada tal y como le fuera encargado; evidenciando con ello que se perdió la sanción impuesta por el Juzgado

Por lo anterior, y con el fin de evitar la vulneración de los derechos constitucionales del actor, y de acuerdo con la normatividad citada, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de febrero de 2024, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, puesto que previo a que alcanzara firmeza esta decisión, se acreditó el cumplimiento de la carga que la originó, perdiendo con ello cualquier finalidad.

Así mismo, una vez en firme la presente providencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso, esto es, continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el auto del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito de la de demanda de la referencia.

Segundo. Ordénese a la Secretaría seguir con el trámite siguiente, esto es, seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2902c44cb052108a3a3deddbe0efb187ba564924baf3b542cd15116073679945**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ \$ 2.836.913.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$10.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.847.413</b>



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00635 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandado:</b>	Alma Cardona Sepúlveda
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

Código de verificación: **178f3feb874beb42ac9bfe60768ae6a885beace6685208b548c75ed634425408**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 804.440.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 804.440.</b>



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00694 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Coopensionados S.C
<b>Demandado:</b>	Jesús Enrique Abril Palacios
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente

Código de verificación: **d62717ef5ade91c069d4f83b4b529f1b0e71e8ff2cf7c9e7d0f2eb529d2a25b3**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ \$ 731.541.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 731.541</b>



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00702 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Luisa Maria Vélez Herrera
<b>Demandado:</b>	Laura Estefanía Várelas Monsalve y otro
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JGS.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

Código de verificación: **b5aec1ec2eb4fd3a1486742e52a93c75a3ad1efc92040810f7846ccf2ec3f319**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 1.493.264.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.493.264.</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00760 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Juan de Dios Carmona Vanegas
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

Código de verificación: **8d498b0d3776acf3ff8309525b47a4b22284277193833acb813907917b32327**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 104.411.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 104.411.</b>



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00761 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
<b>Demandado:</b>	Brian Gómez Morales
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente

Código de verificación: **b7cce2991d7029925b5e3ed3c1149cf42bef9a50966a8304fca6d651fd6d9930**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 269.616.
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ \$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 269.616.</b>

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00765 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama
<b>Demandado:</b>	Wilton de Jesús Osorio Herrera
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente

Código de verificación: **64e5f8e2d553c1eb660fb25eaea93abbfa573cda6bf8f31b3211256b9090e736**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00775 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente SA - NIT No. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	Natalia Marina Rave Henao - CC No. 39.784.193
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Natalia Campo Herrera en compañía del escrito contentivo de la sustitución a ella conferida por la abogada Karina Bermúdez Álvarez, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Natalia Campo Herrera portadora de la T.P. N° 302.798, en los términos del poder sustituido por la abogada Karina Bermúdez Álvarez, -archivo 17 del expediente digital- y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de la parte actora.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente SA en contra de Natalia Marina Rave Henao.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

3.1. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga la señora Natalia Marina Rave Henao con C.C. No. 39.784.193 al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana.

3.2. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga la señora Natalia Marina Rave Henao con C.C. No. 39.784.193 al servicio de la empresa RPR SAS. ([info@rpr.com.co](mailto:info@rpr.com.co))

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00775 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA - NIT No. 890.300.279-4
Demandado:	Natalia Marina Rave Henao - CC No. 39.784.193
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

3.3. Embargo de las cuotas partes de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-456237, 001-456254 y 001-676688, de los que es titular la demandada Natalia Marina Rave Henao identificada con la C.C. No. 39.784.193.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante providencia del 13 de julio de 2023. (Con copia: [nrave@rpr.com.co](mailto:nrave@rpr.com.co); [p.echeverri@gecaser.com.co](mailto:p.echeverri@gecaser.com.co)).

Quinto. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, dirigido a la Universidad Pontificia Bolivariana, toda vez que dicha entidad informó que no poseían vinculo contractual con la demandada. (archivo 10 del expediente digital).

Sexto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Séptimo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c813adb283a069a6491de35530de6f79b1fe926ebe0964d3d3023352e8f4c270**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00785 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Revocatorio de donación
<b>Demandante:</b>	Carmen Elisa Quintero Rodríguez
<b>Demandado:</b>	María Victoria Franco Quintero
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería - Requiere previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar a la abogada Jennie Yahaira Murillo Bravo portadora de la T.P. 345.822, en los términos del poder conferido para representar los intereses de la parte demandante.

Segundo. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada en cumplimiento de las preceptivas legales.

Tercero. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cuarto. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b3f60be9c68c7eea4cb739a01e358ce18ad9daaef4a1c38ef8325f7dfe72a**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00849 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA
<b>Demandado:</b>	Sandra Patricia Rambal Vásquez
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA Colombia S.A en contra de Sandra Patricia Rambal Vásquez.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Sandra Patricia Rambal Vásquez el 08 de septiembre de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00849 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vixcaya Argentina Colombia S.A – BBVA Colombia S.A
Demandado:	Sandra Patricia Rambal Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 24 de junio de 2022, a través del cual Sandra Patricia Rambal Vásquez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00849 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A - BBVA Colombia S.A
Demandado:	Sandra Patricia Rambal Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Colombia S.A - BBVA Colombia S.A la suma de \$ 91.995.272 como saldo insoluto del capital, \$ 323.483 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 24 de junio de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Sandra Patricia Rambal Vásquez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.615.937.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA Colombia S.A y en contra de Sandra Patricia

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00849 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vixcaya Argentina Colombia S.A – BBVA Colombia S.A
Demandado:	Sandra Patricia Rambal Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Rambal Vásquez en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Sandra Patricia Rambal Vásquez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 4.615.937.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JGS

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f26dd1ed519acf200414ade20a14a8c14daf6a7e1a8b08df951a01e59ab0e**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00854 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Gabriel Jaime Oquendo Valderrama
<b>Demandado:</b>	Néstor Arley Duque Díaz
<b>Asunto:</b>	Rechaza de plano nulidad – Reconoce personería – Tiene notificado por conducta concluyente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la abogada Olga Patricia Builes en representación del demandado Néstor Arley Duque Díaz con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Juzgado rechazará la nulidad propuesta toda vez que, a la fecha no se encuentra notificado el demandado Néstor Arley Duque Díaz, únicamente a través de memorial arrimado el 13 de diciembre de 2023 se incorporó la notificación del mandamiento de pago, sin que el Juzgado resolviera tener como notificada a la parte demandada.

En consecuencia, al no encontrarse en el plenario actuación alguna del Despacho que pueda ser anulada, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, deberá rechazarse de plano la nulidad propuesta por el ejecutado Néstor Arley Duque Díaz, a través de apoderada judicial.

De otro lado, se advierte que previo a imprimir el trámite correspondiente a la excepción previa interpuesta por la parte demandada, se le tendrá notificada por conducta concluyente, en razón al poder arrimado al expediente el 11 de octubre de 2023.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la nulidad por indebida notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo propuesta por el demandado Néstor Arley Duque

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00854 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Gabriel Jaime Oquendo Valderrama
<b>Demandado:</b>	Néstor Arley Duque Díaz
<b>Asunto:</b>	Rechaza de plano nulidad – reconoce personería – tiene notificado por conducta concluyente

Díaz, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Olga Patricia Builes, portadora de la T. P. No. 132.123 para representar los intereses del demandado Néstor Arley Duque Díaz, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Tener notificado por conducta concluyente a Néstor Arley Duque Díaz, del auto del 28 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Quinto. Vinculo de acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EivBEmTgqm5MhyGPxaJBmTcBzcZ92ktG8osgQJpcVGhLzQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivBEmTgqm5MhyGPxaJBmTcBzcZ92ktG8osgQJpcVGhLzQ)<sup>1</sup>

Sexto. Incorporar al expediente el memorial de excepción previa arrimado por parte de la abogada Olga Patricia Builes, en representación del demandado, advirtiendo que se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3185e36383acea28f89d933862ff358a4bd71c2ba55214a3c767d619a0820d**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00959 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial
<b>Causante:</b>	Martha Fanny Berrio de Restrepo
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Pone en conocimiento

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso el memorial allegado por la parte solicitante en el cual solicita la fijación de fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúo.

Segundo. Hacer saber a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de la causante Martha Fanny Berrio de Restrepo.

Segundo. Vencido el término del emplazamiento y de ser procedente, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c91f841d88557d851d9dad619a6467603a71165b6f644968ad65d8338f9874**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho	\$ 270.100
Gastos de notificación <sup>1</sup>	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 270.100</b>



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00961 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Distribuidora farmacéutica Roma S.A
<b>Demandado:</b>	Leónidas Rincón García
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

JGS.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente

Código de verificación: **25e1c391d791dcdff1d7aa3d02c293fda4358b8e3be29e385a4d135cd021b905**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00983 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Liliana María Orozco
<b>Acreedores:</b>	Banco Davivienda S.A. y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador - Incorpora - Reconoce personería - Notifica conducta concluyente - Pone en conocimiento.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Lina María Velásquez Restrepo, quien fue la primera liquidadora, adscrita a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que la designó como liquidadora en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Liliana María Orozco.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 23 de agosto de 2023 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la deudora Liliana María Orozco.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero, portadora de la T.P. No. 403.539, para actuar en representación del acreedor Banco de Bogotá, en los términos del poder conferido.

2.1. Tener notificado por conducta concluyente a Banco de Bogotá.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00983 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Liliana María Orozco
<b>Acreedores:</b>	Banco Davivienda S.A. y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento.

Tercero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la liquidadora, el memorial remitido el apoderado de la deudora, donde informa el pago realizado por la solicitante por concepto de honorarios provisionales, allegado mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2023.

Cuarto. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones de la deudora.

Quinto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Liliana María Orozco, por apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 04 de abril de 2024.

Sexto. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Liliana María Orozco a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvC\\_oJcqv3lGpDMoOrk7IDoBC8ER9fDePpQERn2-RD5kmQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC_oJcqv3lGpDMoOrk7IDoBC8ER9fDePpQERn2-RD5kmQ)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848a7ec353d5221377fc41c92e9849aed72d417f77efd77e632cb0ac30c30320**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01027 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Verónica María Arenas Rodas
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Verónica María Arenas Rodas.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de agosto de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Verónica María Arenas Rodas el 12 de octubre de 2023 de manera personal en la Secretaria del Despacho. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01027 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado:	Verónica María Arenas Rodas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré expedido el 26 de septiembre, a través del cual Verónica María Arenas Rodas, promete incondicionalmente pagar a la orden de Scotiabank Colpatría S.A. la suma de \$

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01027 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado:	Verónica María Arenas Rodas
Asunto:	Ordena seguir adelante

38.256.324 como saldo insoluto del capital, \$ 4.998.741 como intereses remuneratorios; más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré expedido el 26 de septiembre constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Verónica María Arenas Rodas, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENEN EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como costas en derecho la suma de \$ 2.162.753.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Verónica María Arenas Rodas en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de agosto de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01027 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado:	Verónica María Arenas Rodas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Segundo. Condenar en costas a Verónica María Arenas Rodas, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.162.753.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed092176843d0d91302bb96cc146f8e28a2392ae8f85b53282905c8e3e21f4dc**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01082 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Sergio Andrés Ceballos Vélez
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, el cual quedara así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01082 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Sergio Andrés Ceballos Vélez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Segundo. Corregir el subnumeral 3.1 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*3.1. \$ 4.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.*

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Remitir copia del presente auto a la parte ejecutante conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722671fb810250f8d70bdc7f0c1d6b27492c3466029c3edc20521c366104b9da**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01123 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Javier Esteban Pabón Mera - C.C. No. 16.717.629
<b>Acreedores:</b>	Bancolombia S.A. y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador – Incorpora – Oficiar – Pone en conocimiento.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Paula Andrea Acevedo Mesa, quien fue la primera liquidadora, adscrita a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que la designó como liquidadora en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Javier Esteban Pabón Mera.

1.1. Conforme a lo anterior, la liquidadora se comprenderá posesionada dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la deudora Javier Esteban Pabón Mera.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01123 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Javier Esteban Pabón Mera - C.C. No. 16.717.629
Acreedores:	Bancolombia S.A. y otros
Asunto:	Posesiona liquidador – Incorpora – Oficiar – Pone en conocimiento.

Segundo. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por DataCrédito - Experian Colombia S.A., donde indican que procedieron con la inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del titular Javier Esteban Pabón Mera.

Tercero. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Javier Esteban Pabón Mera, por apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 25 de octubre de 2023.

Cuarto. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones de la deudora.

Quinto. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por la DIAN, donde indican que el citado contribuyente no posee obligaciones pendientes con el fisco nacional.

Sexto. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, portador de la T.P. No. 124.446, como abogado inscrito a la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., para actuar en representación del acreedor Bancolombia, en los términos del poder conferido.

6.1. Tener notificado por conducta concluyente a Bancolombia S.A.

Séptimo. Incorporar y poner en conocimiento del deudor, para los fines legales pertinentes, el pronunciamiento emitido por Bancolombia (archivo 19 del expediente digital) respecto a las acreencias de las que es titular el solicitante Javier Esteban Pabón Mera.

Octavo. Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, la apertura del presente proceso de liquidación solicitado por Javier Esteban Pabón Mera con C.C. No. 16.717.629, con el fin de que se sirvan remitir el proceso ejecutivo que cursa en contra del deudor, bajo el radicado N° 768924003001-2023-00720-00.

Noveno. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Javier Esteban Pabón Mera a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01123 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Javier Esteban Pabón Mera - C.C. No. 16.717.629
Acreedores:	Bancolombia S.A. y otros
Asunto:	Posesiona liquidador – Incorpora – Oficiar – Pone en conocimiento.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoQ8AVJq9H1BuCySfRBWiB4Bca907AutjGqmah\\_0c3TjbA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQ8AVJq9H1BuCySfRBWiB4Bca907AutjGqmah_0c3TjbA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c27ed464b9968afb6ac9afabbd5a5e434a71b24c6741260afa909dd2bead5**

Documento generado en 26/04/2024 11:27:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01134 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de Servidumbre
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín ESP
<b>Demandado:</b>	Januario Montoya y otros.
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Fija fecha inspección – Pone en conocimiento

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes el Despacho Comisorio N° 132 del 04 de diciembre de 2023, el cual fue allegado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo e Despachos Comisorios, sin diligenciar, en razón a la naturaleza de la creación de dichos despachos.

Segundo. Se fija como fecha para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 5° del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, el día miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00pm), con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre”.

2.1. De conformidad con los artículos 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/21339725>

2.2. Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá comunicar a su representado la fecha y hora fijada y velar por la conexión de la diligencia prevista.

Tercero. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el emplazamiento de los demandados Rosa Alba Rúa y Charlie Mauricio Marín Vergara, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término de quince (15) días se procederá a nombrar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91811c75db196f8f33d5af73fd3b139bbf682763e0dfdc1436022cd6be8153e2**

Documento generado en 26/04/2024 03:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01360 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Oscar Alejandro Rincón Carvajal
<b>Acreedores:</b>	Bancolombia S.A. y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador – Incorpora – Notifica conducta concluyente – Pone en conocimiento.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Maria Fernanda Correa Vélez, quien fue la primera liquidadora, adscrita a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que la designó como liquidadora en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Oscar Alejandro Rincón Carvajal.

1.1. Conforme a lo anterior, la liquidadora se comprenderá posesionada dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la deudora Oscar Alejandro Rincón Carvajal.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01360 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Oscar Alejandro Rincón Carvajal
Acreedores:	Bancolombia S.A. y otros
Asunto:	Posesiona liquidador – Incorpora – Notifica conducta concluyente – Pone en conocimiento.

Segundo. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones del deudor.

Tercero. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Oscar Alejandro Rincón Carvajal, por apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 22 de noviembre de 2023.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, portador de la T.P. No. 285.135, para actuar en representación del acreedor Banco Finandina S.A, en los términos del poder conferido.

4.1. Tener notificado por conducta concluyente a Banco Finandina S.A.

Quinto. Incorporar el pronunciamiento emitido y Reconocer a la DIAN como acreedora de Oscar Alejandro Roncón Carvajal en el presente trámite, de conformidad con las pruebas de la existencia del crédito allegadas y por encontrarse dentro del término establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Pérez García, portador de la T.P. No. 190.502, para actuar en representación del acreedor Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -UAE DIAN-, en los términos del poder conferido.

6.1. Tener notificado por conducta concluyente a la UAE DIAN.

Séptimo. Previo a reconocer personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán y tener notificado por conducta concluyente al acreedor Scotiabank Colpatria SA, se requiere al mismo para que se aporte el poder conferido, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Oscar José Bernal Cataño, portador de la T.P. No. 124.422, como abogado inscrito a la sociedad JM Consulting Group S.A.S., para actuar en representación del acreedor Bancolombia, en los términos del poder conferido.

6.1. Tener notificado por conducta concluyente a Bancolombia S.A.

Séptimo. Incorporar y poner en conocimiento del deudor, para los fines legales pertinentes, el pronunciamiento emitido por Bancolombia (archivo 21 del expediente

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01360 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Oscar Alejandro Rincón Carvajal
Acreedores:	Bancolombia S.A. y otros
Asunto:	Posesiona liquidador – Incorpora – Notifica conducta concluyente – Pone en conocimiento.

digital) respecto a las acreencias de las que es titular el solicitante Oscar Alejandro Rincón Carvajal.

Octavo. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Oscar Alejandro Rincón Carvajal a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkhwzbM0Zp5PrPs87lnG308Bbb\\_HH5YBIK/hYLzrn3yDdw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhwzbM0Zp5PrPs87lnG308Bbb_HH5YBIK/hYLzrn3yDdw)

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9899eccfc0a095bf7e8fed77c0266a6f1877bab0b6ca9f2b88c6862f290e3**

Documento generado en 26/04/2024 11:27:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01368 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA Nit. No. 890.903.938 - 8
<b>Demandado:</b>	María Victoria Flórez Londoño C.C. No. 32.242.531
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosatario al cobro de la parte actora; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4120088655, el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA y en contra de María Victoria Flórez Londoño, advirtiendo que las obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula N° 020-207808 posea la demandada María Victoria Flórez Londoño con C.C. No. 32.242.531.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante providencia del 31 de octubre de 2023. (Con copia: [sierrafigueroa@abogadosupb.com](mailto:sierrafigueroa@abogadosupb.com)).

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e92c1e40d7a34796ba5d18d995c08ec22113f5a210046bd4cd4ac1e366589**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01423 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A. – Nit No. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Garro López – C.C. No. 1.037.626.247
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago de la mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Ana María Ramírez Ospina, quien cuenta con facultad expresa para recibir y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de la mora de la obligación contenida en el pagare suscrito el 05 de junio de 2021, el proceso instaurado por el Banco de Occidente S.A y en contra de Juan Camilo Garro López, advirtiendo que la obligación continua vigente a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelare decretada mediante auto del 16 de noviembre de 2023 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga Juan Camilo Garro López con C.C. No. 1.037.626.247, al servicio de Malco Cargo

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a Malco Cargo ([notificacionesmalco@tcc.com.co](mailto:notificacionesmalco@tcc.com.co)), para que proceda a levantar la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 2044 remitido el 17 de noviembre de 2023.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFIQUESE

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa8902d4af80ea6aa572bbca3c4281af24b5f40f2fb09109cbffbf6f93d669**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01581 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Edificio Altos de Serrezuela P.H NIT 811.003.587-7
<b>Demandado:</b>	Itaú Colombia S.A NIT 890.903.9378-0
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Carolina Arango Flórez, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Edificio Altos de Serrezuela P.H en contra de Itaú Colombia S.A.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matrículas N° 001-677888, 001-677846, 001-677847 y 001-677866 de las que es titular Itau Colombia S.A con NIT 890.903.937-0.

2.2. Embargo y retención de las acciones que posean en el Depósito Centralizado de Valores – Deceval el demandado Itaú Colombia S.A con NIT 890.903.937-0. ([servicioalcliente@bvc.com.co](mailto:servicioalcliente@bvc.com.co); [servicioalcliente@deceval.com.co](mailto:servicioalcliente@deceval.com.co)).

2.3. Embargo y retención de las acciones que posean en el Depósito Centralizado de Valores – Deceval el demandado Itau Colombia S.A con NIT 890.903.937-0 ([servicioalcliente@bvc.com.co](mailto:servicioalcliente@bvc.com.co); [servicioalcliente@deceval.com.co](mailto:servicioalcliente@deceval.com.co)).

2.4. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a los destinatarios y a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante providencia del 15 de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01581 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Altos de Serrezuela P.H NIT 811.003.587-7
Demandado:	Itaú Colombia S.A NIT 890.903.9378-0
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

enero de 2024. (Copia: [gerencia@naranjajuridica.com](mailto:gerencia@naranjajuridica.com); [fredyjpgarcia@gmail.com](mailto:fredyjpgarcia@gmail.com); [juan.ramirez@itau.co](mailto:juan.ramirez@itau.co); [guillermo.acuna@itau.co](mailto:guillermo.acuna@itau.co)).

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFIQUESE

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5980d89d1a684b8686606216bd740fbf295ac90c5a532b0c80ab2f3cc5bdf**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01643 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Servicredito S.A.
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Nobles Cabas
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Luís Eduardo Nobles Cabas fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 27465352, certificado Deceval 0017737055 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.365.685 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 656.000 como saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, de conformidad con lo solicitado.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 18 de junio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor–, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01643 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Luis Eduardo Nobles
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Ana Maria Vélez Pareja portadora de la T. P. No.95.157, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErL43L-4NgdFsOlcMLAGNw0BJIAy3mSMlxz2JaKjVd-5zw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErL43L-4NgdFsOlcMLAGNw0BJIAy3mSMlxz2JaKjVd-5zw)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7538719933ba00d215bb57e66579e789f6059ad30a371d28ea6362c89ec4a1**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00456 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	Lady Natalia Ruiz Londoño C.C43.923.186
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 18 de marzo de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré.

La apoderada de la parte actora, dentro del término concedido, manifiesta que en el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales 0017777662 se evidencia la existencia del pagare desmaterializado identificado con el código 22831970 y que cumple con los requisitos de ser expreso, claro y actualmente exigible. De igual forma explica la forma en que se debe realizar la validación de la firma de la ejecutada

Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, no es posible realizar la validación de los documentos suministrados por la parte actora, pues se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, así mismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo y es de aclarar que no permite el ingreso a través del signo de interrogación, tal como lo explico la apoderada ejecutante:

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

**PAGARE**

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
259038	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	SI

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACION
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ CC 1018461980	12/5/23 9:59 AM	1354750

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.12.05 16:25:38 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 827 de 1996

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00456 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Lady Natalia Ruiz Londoño
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Lady Natalia Ruiz Londoño.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def53094768cd7ff50b93a4b4fae55f5b7af2a214dfc4fa05f3d7652061e94f6**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00493 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos Integridad S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto García Rojas
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 22 de marzo de 2024 y notificado por estados del 1º de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Arrendamientos Integridad S.A.S. en contra de Carlos Alberto García Rojas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33293ca3ea4edb664d2c150d755a372626ed98d38928472cb88d13eadd4213b7**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00504 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Cesar Octavio Arango Bolívar
<b>Demandado:</b>	Carolina Vélez Ceballos y otro
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 02 de abril de 2024 y notificado por estados del 03 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cesar Octavio Arango Bolívar en contra de Carolina Vélez Ceballos y otro.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0f4aa3d7a2b83a66dfc37b09bdb0ad4747dd4c0b934a2cae26a2f7b4fb4c0e**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00510 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de servidumbre de energía eléctrica
<b>Demandante:</b>	Gloria María Quiroga Zapata
<b>Demandado:</b>	Empresas Públicas de Medellín ESP
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 02 de abril de 2024 y notificado por estados del 03 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Gloria María Quiroga Zapata en contra de Empresas Públicas de Medellín ESP.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3494e349cbc978f0d0e5bc152e2d1e8868a30860d667dc491a10661213161572**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00538 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cristian Camilo Rentería Arias
<b>Demandado:</b>	Andrés Mauricio Jiménez Jurado
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 05 de abril de 2024 y notificado por estados del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Cristian Camilo Rentería Arias en contra de Andrés Mauricio Jiménez Jurado.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c00dd29cbd11963cc8c954e59ab51884e6ce9d9c58188f6a28dc5039dcbd715**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00541 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Fundación Coomeva
<b>Demandado:</b>	Maria Magdalena Úsuga Ghoez
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 05 de abril de 2024 y notificado por estados del 08 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fundación Coomeva en contra de Maria Magdalena Úsuga Ghoez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c59347aa13ea3aa451d4debe149674fd526d1b5a65a37b5f5ca812d060abc**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00557 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H
<b>Demandado:</b>	Elkin Fernando pineda Gómez
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 08 de abril de 2024 y notificado por estados del 09 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H en contra de Elkin Fernando pineda Gómez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ad954df275f9e0712c03d6a288ac7541c719ed4a18b5e2540573be9e829df**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00569 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Gloria Elena Cañas y otro
<b>Demandado:</b>	Seguros Mundial SA y otros
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 08 de abril de 2024 y notificado por estados del 09 de abril de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Gloria Elena Cañas y otro en contra de Seguros Mundial SA y otros.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132cbf74e3ffa4b25aca52cdaa27940f9d7bea5d70c4508efc32283d7f16bf3**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00585 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Sergio Manjarres Gil C.C 1.039.447.415
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante mediante el cual pretende se declare el desistimiento del proceso por haberse producido la dación en pago del vehículo de placa JYS514 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se entregó voluntariamente el bien objeto del proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Banco Finandina S.A BIC en contra de Sergio Majarres Gil.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JYS 514.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN ([mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) - [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04960a427f0739434e4d956c23977fdbdf614448bdd063c64a89b1cad51d5eb1**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00586 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Héctor Javier Sánchez Giraldo C.C. 3.362.183
<b>Asunto:</b>	Termina por parcial total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Carolina Abello Otalora quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago parcial de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco Finandina S.A BIC en contra de Héctor Javier Sánchez Giraldo

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa KZU267.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ([meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co); [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada ([linda.perez@incomercio.com.co](mailto:linda.perez@incomercio.com.co)).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126bbe206a7ffdb18293a265dae1e9fd2548509f71122fc657fc1ecc673f8686**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00615 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Carolina Rodríguez Agudelo C.C. 32.144.369
<b>Asunto:</b>	Termina por parcial total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Carolina Abello Otalora quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago parcial de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Carolina Rodríguez Agudelo

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa EFV 653 Renault.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ([meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co); [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada ([notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c076853f50682dd9ff2648b164491441f86628409c59ef8748edf158ec851**

Documento generado en 26/04/2024 01:01:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**